

CAPÍTULO XI

EL ESTADO Y LA IGLESIA

Un problema que ha tenido México desde la iniciación de su vida independiente ha sido el de las relaciones entre la iglesia y el Estado. Las restricciones que varios preceptos de la Constitución mexicana establecen para la iglesia, tienen su explicación en nuestra evolución histórica.

Las primeras constituciones mexicanas, desde 1814, la federalista de 1824 y las centralistas de 1836 y 1843, establecieron para México la religión de Estado. Tema constante de debate entre los doctrinarios mexicanos fue el de la tolerancia religiosa, ya que nuestras primeras cartas políticas consagraron la intolerancia. Aun la Constitución de 1857 dejó pendiente el problema de la tolerancia, porque los artículos referentes a ella no eran explícitos. En cambio, la secularización vendría con las Leyes de Reforma de 1859. Sin embargo, el problema no se resolvió sino que quedó pendiente, ya que al amparo de una situación de hecho prevaleció la influencia de la iglesia católica. Las Leyes de Reforma de 1859, incorporadas en 1874 a la Constitución de 1857, determinaron la secularización de los bienes del clero.

Los preceptos de la Constitución de 1917, limitativos de la fuerza de la iglesia, hicieron decir al tratadista Lanz Duret lo siguiente:

Si el Constituyente de Querétaro no hubiere incluido en el Artículo 130 de la ley suprema ciertas restricciones ajustadas e impregnadas de un espíritu sectario que ofende y lastima los intereses mayoritarios de la colectividad, podría decirse que en México se había llegado a reconocer y garantizar de un modo absoluto la libertad religiosa. En el Artículo 24 se expresa que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y de practicar las ceremonias o actos al culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.²⁹

Para comprender mejor los términos que el Estado mexicano ha señalado en sus relaciones con la iglesia, es necesario examinar

²⁹ Lanz Duret, Miguel. *Derecho constitucional mexicano*. Prólogo del licenciado Alfonso Noriega, Jr. 5ª edición. México, 1951, p. 389.

el artículo 130, que establece que corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obran como auxiliares y se declara para el Congreso la prohibición de dictar leyes estableciendo cualquier religión.

Recogiendo ideas y principios de las Leyes de Reforma que en 1874 fueron incorporadas a la Constitución que se había expedido en 1857, nuestro código político vigente expresó que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos de estado civil de las personas, son de la estricta competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Disposición que desde su expedición provocó protestas es la de que “la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”; si tomamos en consideración que más del 90% de la población mexicana es católica y que en muchos sectores se profesa un catolicismo exaltado, se explica la tirantez que produjo esta parte del artículo 130.³⁰

Los ministros de los cultos son considerados como personas que ejercen una profesión y están sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten; se deja a las legislaturas de los Estados la facultad de determinar el número máximo de ministros de los cultos; éstos, para ejercer su ministerio, deben ser mexicanos por nacimiento y nunca podrán en reunión pública o privada o en actos del culto religioso, hacer crítica a las leyes fundamentales del país y de las autoridades. Se les niega el sufragio activo y el pasivo, y no se pueden asociar con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno de la entidad federativa. Debe haber en cada templo un encargado, responsable del cumplimiento de las leyes o disciplina religiosa; para mejor cumplimiento de esta disposición, se da jurisdicción a la autoridad municipal.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional no pueden comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionan con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Se les prohíbe heredar por sí o por interpósita persona, y recibir por cualquier título un ministro de cualquier culto, un inmue-

³⁰ *La lucha entre el poder civil y el clero*. Estudio histórico y jurídico del señor licenciado don Emilio Portes Gil, Procurador General de la República, México, 1934. *La lucha entre el poder civil y el clero a la luz de la historia*, por el licenciado Félix Navarrete (seudónimo del sacerdote García Gutiérrez). El Paso, EE. UU., 1935. El segundo es comentario al primero. Ambos libros presentan dos puntos de vista opuestos, de una literatura —tanto nacional como extranjera— que es muy copiosa.

ble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los bienes muebles e inmuebles del clero o de las asociaciones, se rigen conforme al artículo 27 de la Constitución.

A su vez, el artículo 27 en la parte correspondiente, establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; y los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación.

Estos preceptos y el 3º de la Constitución de 1917 que originaron limitaciones a la educación religiosa, provocaron airadas protestas de la iglesia católica, tanto en México como en numerosos países extranjeros;³¹ y la reglamentación del artículo 130 fue la causa inmediata de la rebelión llamada “cristera” que asoló importantes regiones del país durante los años de 1926 a 1929. En esta última fecha se celebraron convenios entre las máximas autoridades civiles y las eclesiásticas, en las que las segundas reconocieron la supremacía del Estado. Aunque con fecha posterior ha habido algunas dificultades, en los últimos lustros se ha establecido un *modus vivendi* entre la iglesia y el Estado, que han ido limitando asperezas. En la práctica algunas disposiciones han sido olvidadas, lo que no impide de tarde en tarde, protestas de la iglesia católica.³²

En el artículo 3º se advierte que la educación corresponde al Estado. Se limitan los derechos sobre educación a las asociaciones religiosas y a los ministros de cualquier culto. La razón que se ha dado es la de que el Estado mexicano se considera el encargado de la trasmisión de la herencia cultural de México.

En los últimos años la separación de la iglesia y del Estado puede decirse que ha rendido frutos positivos y que ambas entidades permanecen dentro de la órbita que les corresponde y cada vez es mayor el número de eclesiásticos que propugnan relaciones amistosas con el Estado.

³¹ En el libro *La fiesta del Papa* se reunieron una serie de documentos pontificios y episcopales (mexicanos y extranjeros), de protesta contra la Constitución de 1917. (s. p. i.).

³² En *La constitución de los cristeros*, documentos recogidos a las fuerzas cristeras por el general Manuel Ávila Camacho, después presidente de la República, se encuentra el punto de vista de un sector católico mexicano. Fue editado por el licenciado Vicente Lombardo Toledano. México, 1963.